

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2020/0007591

Recurso de Apelación 875/2021

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

Recurrido: ELSAMEX S.A.U

PROCURADOR D./Dña. JAVIER HUIDOBRO SANCHEZ-TOSCANO

SENTENCIA Nº 513/2021

Presidente:

D./Dña. GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL

Magistrados:

D./Dña. ANGEL NOVOA FERNANDEZ

D./Dña. ENRIQUE GABALDON CODESIDO

En Madrid a 13 de octubre de 2021.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección, el recurso de apelación Nº 875/2021 interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, contra la Sentencia nº 100/2021, de 18 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 149/2020. Siendo parte apelada la mercantil ELSAMEX, SAU.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos, acordándose dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.



SEGUNDO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO. - Recibidas las actuaciones en la Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el 13 de octubre de 2021, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Don Ángel Novoa Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, recurre la Sentencia de Nº 100/2021, de 18 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Madrid, en Procedimiento Ordinario Nº 149/2020, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ELSAMEX, SAU contra el acuerdo de 28 de febrero de 2020, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, por la que se desestimó el recurso de reposición formulado contra su acuerdo de 29 de noviembre de 2019, por la que se impuso a la recurrente una penalización contractual, por un importe total de 128.853,90 euros, como consecuencia del retraso en la ejecución de un contrato administrativo suscrito con aquella Corporación.

De la sentencia de instancia destacamos una síntesis de los dos motivos que llevan al juez a quo a estimar el recurso:

- a. Examinando el Decreto de 12 de septiembre de 2019, que ha sido remitido por el Ayuntamiento, que figura al folio 160 del procedimiento, resulta que en el orden del día se incluyó debatir “2. Contratación. 2.1 Ampliación del plazo de ejecución de las obras de “Rehabilitación del Polígono Európolis, expt. 2017005OBR”.

Examinando el decreto de 12 de septiembre de 2019, única y exclusivamente se incluyó en el orden del día de la Junta de Gobierno del día siguiente, la discusión sobre acceder o no a la prórroga del plazo de ejecución; sin que pueda admitirse que la decisión de imponer o no penalizaciones contractuales sea consecuencia necesaria de la denegación de dicha prórroga. Así, hubiera sido imprescindible que en el orden del día se hubiera hecho mención a la posibilidad de imponer, subsidiariamente, penalizaciones contractuales para el caso de no acceder a dicha prórroga.

El artículo 17.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del Sector Público, como los artículos 80.2, 84 y 96 del RD 1568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales establece que podrán introducirse en el orden del día cuestiones que no figuraban fijadas previamente, en su convocatoria, pero es indispensable que se su inclusión, se declare la urgencia y se acepte su inclusión por la mayoría.

En el caso de autos, no se adoptó acuerdo expreso declarando la urgencia de dicha inclusión, como tampoco se votó expresamente, entre los miembros de la Comisión de



Gobierno decisión expresa sobre la alteración del orden del día, para incluir la decisión de iniciar un expediente de penalización contractual.

- b. A mayor abundamiento, tampoco resulta, suficientemente acreditado que el retraso en la ejecución de las obras en el plazo marcado, sea imputable, exclusivamente a la recurrente.

Puede ser cierto que, desde un principio la Dirección de la Obra sugiriera a la recurrente, por escrito y verbalmente, que aumentara los medios personales. Pero también, ha quedado acreditado, como se concluye por la recurrente, en los folios 104 y ss. de su demanda, que se ejecutaron más unidades de obra de las previstas, lo que implica la necesidad de ampliar el plazo de ejecución, y que ha habido problemas y retrasos en la definición de los planos definitivos de ejecución de la obra; incluso hasta los meses de agosto y septiembre de 2019 no se han indicado por el Ayuntamiento, de forma definitiva, la ubicación de la señalización vertical, o el punto de desagüe de los sumideros de una rotonda. Incluso, el propio Ayuntamiento asumió que la desviación del volumen de obra ejecutada pudiera ser superior al 10% (lo que implicaría la necesidad de aprobar un proyecto modificado), por lo que, el 7 de octubre de 2019 se remitió (folio 103 del procedimiento), desde el Ayuntamiento de Las Rozas un correo electrónico a la Comunidad de Madrid, para que se les informara sobre la posibilidad de realizar un modificado de la obra; posibilidad que se ha abandonado, posteriormente; pero, se han fijado un exceso de unidades de obra definitivo del 9,999047%, que casi alcanza el límite del 10%; aunque, la recurrente, sostiene que el exceso ha sido muy superior a aquel.

SEGUNDO. - En su apelación el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID alega:

- EL DECRETO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DEL ALCALDE-PRESIDENTE DE LAS ROZAS DE MADRID SE DICTÓ CONFORME A LA LEGALIDAD VIGENTE, PERO, EN TODO CASO, EL HIPOTÉTICO DEFECTO FORMAL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO AL DICTARLO NO DETERMINA LA NULIDAD DE TODO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE PENALIDADES.
- ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. NO SE HAN TENIDO EN CUENTA DOCUMENTOS FUNDAMENTALES PARA EL SENTIDO DEL FALLO. NO SE HAN VALORADO ADECUADAMENTE LOS INFORMES EMITIDOS POR LOS RESPONSABLES.

La recurrente, hoy apelada, se ha opuesto al recurso, alegando:

- la nulidad de todo acuerdo relativo a la penalización por demora, conforme al artículo 47 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería el que, se ha resuelto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Lo que supondría, ya de por sí, la estimación de la demanda. Examinando el decreto de 12 de septiembre de 2019, única y exclusivamente se incluyó en el orden del día de la Junta de Gobierno del día siguiente, la discusión sobre acceder o no a la prórroga del plazo de ejecución; sin que



pueda admitirse que la decisión de imponer o no penalizaciones contractuales sea consecuencia necesaria de la denegación de dicha prórroga.

- EL recurso de apelación, se limita a decir a que hubo retraso, pero sin abordar la relación de hechos materiales impeditivos, que se articularon frente a la penalización y las diversas justificaciones que mi representada dio al respecto de los problemas surgidos durante la ejecución de la obra, no solamente alegados y ampliamente expuestos en vía administrativa, sino en la demanda, junto a la constante denuncia de la falta de motivación y respuesta del Ayuntamiento en relación con las causas que afectaron al desarrollo normal de la obra y que fueron ajenos a mi representada. Por contra, la sentencia sí que repara en esas causas, tal y como las recoge y refiere en el fundamento de derecho tercero de la misma y como en ella se dice “a mayor abundamiento”, trata algunas de las causas que notoriamente afectaron a la marcha de la obra.

TERCERO. - Datos de hecho constatados y revisados en la documentación obrante en el expediente:

Por Acuerdo de 29 de junio de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid se adjudicó a la hoy recurrente el contrato de ejecución de obras de “Rehabilitación del Polígono Európolis” (folios 1013 ,y siguientes del expediente administrativo -Tomo II-).La empresa ofertó un porcentaje de baja del 38,69%(folio 1026) sobre el presupuesto base de licitación y una reducción en el plazo de ejecución de 5 meses (folio 1027) sobre el máximo de 14 meses previsto en el proyecto, lo que llevo a su adjudicación.

El 4 de septiembre de 2018 se formaliza el contrato de ejecución de obras (folios 1526 y siguientes del expediente administrativo -Tomo III).

El 29 de octubre de 2018 se levantó la correspondiente acta de comprobación de replanteo (folio 18 del expediente administrativo -Tomo IV-). De conformidad con la baja ofertada por la recurrente, la fecha de finalización de las obras quedó fijada en el 29 de julio de 2019 (una vez transcurridos los 9 meses ofertados).

El 23 de julio de 2019 se realiza la solicitud de ampliación del plazo de ejecución de las obras de “Rehabilitación del Polígono Európolis” por un periodo de dos meses (folios 1611 y siguientes del expediente administrativo -Tomo III-).

El 11 de septiembre de 2019 el Director del Servicio de Coordinación Jurídica del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid emitió informe (folios 1625 a 1627 del mismo tomo anterior) proponiendo desestimar la solicitud de ampliación del plazo de ejecución de las obras de “Rehabilitación del Polígono Európolis” e iniciar expediente de imposición de penalidades, en la cuantía fijada por la Ley de Contratos del sector público y en el pliego de cláusulas administrativas particulares por importe de 1227,18 euros y otorgar al contratista un plazo de 10 días hábiles para alegaciones.

El mismo 11 de septiembre de 2019 el Concejal-Delegado de Infraestructura y Mantenimiento del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid emitió Propuesta (folio 1628 del expediente



administrativo) para su debate y, en su caso, aprobación por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, y en la que se decía lo siguiente:

“Asunto: Ampliación de plazo de ejecución de las obras de «Rehabilitación del Polígono Europolis»”.

Propongo a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- *Desestimar la solicitud de ampliación de plazo efectuada por Elsamex, S.A.U, para la ejecución de las obras de “Rehabilitación del Polígono Európolis” por las razones contenidas en el presente informe.*

2º.- *Iniciar expediente de imposición de penalidades a ELSAMEX, S.A.U. por incumplimiento del plazo total de ejecución de las obras de “Rehabilitación del Polígono Európolis”, actualmente en ejecución, fijado en 9 meses, y que finalizó el día 29 de Julio de 2019.*

3º.- *La penalidad diaria a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la LCSP y en el pliego de cláusulas administrativas particulares es de 1.227,18 €.*

4º.- *Otorgar un plazo de 10 días hábiles al contratista para que efectúe las alegaciones que proceda en relación con el expediente de imposición de penalidades.”*

El 12 de septiembre de 2019 el Alcalde-Presidente de Las Rozas de Madrid dictó Decreto convocando sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local el siguiente día 13 de septiembre para debatir los asuntos relacionados en el Orden del Día incluido en dicho Decreto, entre los cuales se encontraba el que nos ocupa: “2.1 Ampliación del plazo de ejecución de las obras de «Rehabilitación del Polígono Európolis», expte. 2017005OBR.

El 13 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid acordó desestimar la solicitud de ampliación del plazo de ejecución de las obras de “Rehabilitación del Polígono Europolis” e iniciar expediente de imposición de penalidades a la hoy recurrente por incumplimiento del plazo de ejecución de dichas obras y que fijado en 9 meses finalizaba el 29 de julio de 2019 (folios 1629 y siguientes del expediente administrativo -Tomo III-).

El 27 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid autorizó la variación del número de unidades ejecutadas sobre las previstas en las mediciones por un importe superior al 5% (folios 1638 a 1640 y siguientes del expediente administrativo –Tomo III-).

El 30 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid escrito de alegaciones formulado por la hoy recurrente en relación con el expediente de imposición de penalidades mencionado en el Hecho anterior (folios 1654 y siguientes del expediente administrativo -Tomo III-) donde ya se pone de relieve una desviación de poder por alteración del orden del día.

El 11 de noviembre de 2019 el Director de la obra “Rehabilitación del Polígono Europolis” emitió certificado final de obras (folio 409 del expediente administrativo -Tomo IV-)



El 29 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid acordó desestimar las alegaciones formuladas por la hoy recurrente e imponer una penalidad diaria de 1.227,18 euros a dicha mercantil por el retraso en la ejecución de las obras, contando como fecha de inicio el día 29 de julio de 2019 (folios 1697 y siguientes del expediente administrativo Tomo III-).

El 10 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid recurso de reposición contra el Acuerdo de 29 de noviembre de 2019 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid mencionado en el Hecho anterior (folios 1729 y siguientes del expediente administrativo -Tomo III-).

El 28 de febrero de 2020, previos los correspondientes informes, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por la hoy recurrente, confirmando la imposición de una penalidad diaria de 1.227,18 € a la mercantil recurrente por el retraso en la ejecución de las obras (folios 7 y siguientes del expediente administrativo -Tomo IV-).

El 5 de diciembre de 2019 se suscribe acta de recepción de las obras de “Rehabilitación del Polígono Europolis” (folio 408 del expediente administrativo -Tomo IV-).

El 27 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid aprobó la medición general de las obras de “Rehabilitación del Polígono Eurpolis”, que arrojaba un saldo a favor del contratista Elsamex S.A. de 247.244,44 euros, incluido IVA, y acordó deducir de dicho saldo el importe de la penalidad impuesta, firme en vía administrativa, que ascendía a la cantidad de 128.853,90 euros, quedando un resto a abonar al contratista, una vez deducida la penalidad, de 75.480,35 euros, excluido IVA (folios 473 y siguientes del expediente administrativo -Tomo IV-).

CUARTO. - Nulidad.

En el supuesto que aquí interesa, el artículo 47 de la LPAC dispone respecto a la nulidad de pleno derecho que los actos administrativos serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes.

Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En estos supuestos, se entiende que el acto administrativo es nulo de pleno derecho, cuando se haya omitido un trámite o regla de carácter esencial, que por su gravedad no pueda ser subsanado (STS de 15 de febrero de 1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y STS de 15 de marzo de 1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo).

El artículo 17.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del Sector Público, como los artículos 80.2, 84 y 96 del RD 1568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales establece que podrán introducirse en el orden del día cuestiones que no figuraban fijadas



previamente, en su convocatoria, pero es indispensable que se su inclusión, se declare la urgencia y se acepte su inclusión por la mayoría.

La propia lectura de los antecedentes recogidos del expediente y que se han relatado lleva a concluir de forma clara que la fijación en el Orden del Día incluido en dicho Decreto: “2.1 Ampliación del plazo de ejecución de las obras de «Rehabilitación del Polígono Európolis», expte. 2017005OBR no impide el estudio y análisis de la imposición de penalidades, pues chocaría con la propia realidad del expediente en la que no se ha omitido un trámite o regla de carácter esencial alguna de la que derive su nulidad, porque tanto el entonces recurrente como la Junta de Gobierno del Ayuntamiento sabían perfectamente, y obraban en consecuencia, que en ese orden del día se hallaba igualmente incluida el tema de las penalidades junto con la documentación y antecedentes necesarios para su estudio, por lo que no tiene sentido traer a colación el artículo 17.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del Sector Público, como los artículos 80.2, 84 y 96 del RD 1568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales establece que podrán introducirse en el orden del día cuestiones que no figuraban fijadas previamente en su convocatoria.

En efecto, el inicio de expediente para la imposición de penalidades a la recurrida se encontraba expresamente incluido en la Propuesta de 11 de septiembre de 2019 del Concejal-Delegado de Infraestructura y Mantenimiento del Ayuntamiento de Las Rozas que es el sustrato factico y jurídico que permite la deliberación y adopción del Acuerdo de 13 de septiembre de 2019 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

La propia apelada, ya en vía administrativa esgrimió la posible desviación de poder, y ello fue objeto de informe por Director del Servicio de Coordinación Jurídica del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid (folios 1691 y siguientes del expediente administrativo), que a su vez fue asumido a la hora de fundamentar el Acuerdo de 29 de noviembre de 2019 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en virtud del cual se impuso la penalidad y en el que además se dice:

“...No puede prosperar dicha alegación al carecer de fundamento alguno. Como se puede comprobar en expediente de la citada sesión, se sometió a debate de la Junta de Gobierno Local una propuesta de denegación de la prórroga solicitada y, consecuentemente con la denegación, el inicio de expediente de imposición de penalidad.

Dicho asunto se encontraba incluido en el Orden del Día, con la documentación a disposición de todos los miembros de la misma, y con la concreta propuesta del acuerdo a adoptar.”

En este extremo debe ser pues estimado.

QUINTO. - Valoración de la prueba.

La apelación denuncia principalmente la errónea interpretación de la prueba en la Sentencia apelada. Al respecto, debe partirse, tratándose de un recurso de apelación, de la conocida jurisprudencia (entre otras, STS de 17 de octubre de 2017, rec. 3063/2016) que afirma sobre la valoración de la prueba realizada en instancia: “.. la valoración de la prueba sobre la base



de las pruebas practicadas debe llevarse a cabo por los jueces, llamados legal y constitucionalmente a desarrollar la tarea de valorar la prueba practicada, bajo los principios de inmediación, oralidad ---en su caso---, concentración y contradicción efectiva de las partes, y por ello, su criterio ha de ser respetado, salvo errores o valoración ilógica, irrazonada o arbitraria de la prueba."

La Sentencia apelada no acierta en la valoración de la prueba.

En efecto, así se desprende de expresiones que la misma sentencia utiliza tales como:

A ...Puede ser cierto que, desde un principio la Dirección de la Obra sugiriera a la recurrente, por escrito y verbalmente, que aumentara los medios personales.

B. Pero también, ha quedado acreditado, como se concluye por la recurrente, en los folios 104 y ss. de su demanda, que se ejecutaron más unidades de obra de las previstas, lo que implica la necesidad de ampliar el plazo de ejecución....

En la primera no es que pueda ser cierto, es que, y no se hace referencia a ello, así lo determinan los informes de 5 de septiembre de 2019 del Ingeniero de Caminos Municipal sobre la situación de las obras de rehabilitación Europolis a 29 de julio de 2019. (folios 1615 y 1616 del expediente administrativo -Tomo III-) y de la Dirección Facultativa de la obra (folios 1617 a 1624 del expediente administrativo -Tomo III-) dónde, tras el análisis de la documentación que incorporan , se concluye que durante todo el tiempo de ejecución de la obra se le ha estado requiriendo verbalmente y por escrito a la empresa constructora un incremento de los medios necesarios para conseguir los ritmos necesarios para cumplir los plazos sin que esto se haya producido.

En lo segundo, variación del número de unidades ejecutadas sobre las previstas en las mediciones. No se le pudo atribuir consecuencias que no tiene, se nos dice en la sentencia que *"casi alcanza el límite del 10%; aunque, la recurrente, sostiene que el exceso ha sido muy superior"*. Es lo cierto que el Ayuntamiento autorizó la variación del número de unidades ejecutadas sobre las previstas en las mediciones por un importe superior al 5% pero, en todo caso, inferior al 10%.

Por último y para concluir, la Cláusula XXXIII del pliego de cláusulas administrativas particulares preveía expresamente que *"si llegado el término de cualquiera de los plazos citados el contratista hubiera incurrido en mora por causas imputables al mismo, el Ayuntamiento podrá optar por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades económicas"*.

Ha quedado acreditado en los informes municipales, que el retraso es responsabilidad de la empresa que se denunciaron y que se ceñían al no haber empleado los medios suficientes para que la obra discurriese dentro de los plazos previstos, que la ejecución del aglomerado asfáltico con un retraso de cuatro meses supuso el retraso de los trabajos de señalización, iluminación final y acerado final. No existe prueba pericial de parte que los desvirtúe.

Por todo ello, el recurso de apelación debe ser estimado por entero.



SEXTO. - De conformidad con el art.139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al estimarse el recurso no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

- 1.- ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, contra la Sentencia nº 100/2021, de 18 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 149/2020, que revocamos;
- 2.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo;
- 3.- Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-087521 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-85-0875-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por ANGEL NOVOA FERNANDEZ (PON), GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL (PSE), ENRIQUE GABALDON CODESIDO